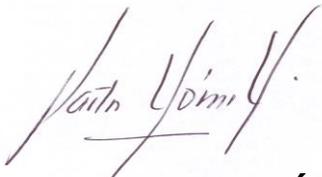


CONSTANCIA SECREATRIAL: A Despacho de la señora Jueza, el proceso liquidatorio de la referencia informándole lo siguiente:

- Existe solicitud de certificación actual del estado del proceso, así como al acceso al expediente, proveniente del juzgado Segundo civil del circuito y doce civil municipal de esta ciudad.
- Solicitud de acceso al expediente de un abogado titulado.
- Manifestación y solicitud del ICBF respecto de ser nombrada como administradora de la sucesión de la causante ante la DIAN.

Sírvase proveer. 8 de febrero de 2023.



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO

Secretario.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, ocho (08) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 2019-00034

Sustanciación:70

Visto el informe secretarial anterior se ordenará agregar al expediente correspondiente los memoriales, provenientes del juzgado 12 civil municipal y 2 civil del circuito de esta ciudad, debiéndosele informar que actualmente el proceso se encuentra suspendido según se razonó a través de auto de fecha 31 de marzo de 2022 por la siguiente razón:

“A la luz de las normas transcritas, se encuentra que la solicitud deprecada por los señores MIGUEL ÁNGEL GARCÍA GUTIÉRREZ y JUAN PABLO GONZÁLEZ OSPINA, a través de apoderado, es plenamente procedente, pues, los bienes que conforman el patrimonio de la causante, son: Los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria números 100-25946, 100-12331 y 100-13232; y los CDT’s números 2516775, 2903761 y 2944722, según se aprobó en la audiencia de inventarios y avalúos; y los procesos de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, con radicados 2022-00028, 2019-00193 y 2019-00732, en los que son demandantes los acá petentes, recaen respectivamente sobre los bienes

inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria 100- 13232 y 100-12331 y sobre los CDT's mencionados, es decir, sobre una parte considerable de la masa partible, circunstancias que se ajustan a lo indicado en el artículo 1.388 del Código Civil.” Remítase oficio en ese sentido.

Respecto de la solicitud presentada por el abogado YEYSON FELIPE RUIZ VALLEJO se dirá que no se observa legitimidad para solicitar acceso al expediente, por lo que se le requiere para que informe en representación de la persona respecto de la cual se encuentra actuando, aportando su respectivo poder, así como indicará su interés dentro del mismo, con el fin de evaluar su petición.

Finalmente y respecto de la solicitud que hiciera el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a través de uno de sus representantes judiciales, consistente en:

“Actualizar el RUT de la señora Maria Nohora Duque de Giraldo (QEPD) y se revoque la administración de la sucesión al señor MIGUEL ANGEL GARCIA, pues aquel no es reconocido como heredero, toda vez que en el proceso avante no se aportó prueba que lo haga merecedor de dicho título, ya que el citado adujo ser trabajador de la causante y, además, fue la persona que denunció la vocación hereditaria, indicando que lo hacía para no quedar desprotegido. ”

Se dirá que, verificados los anexos aportados por la DIAN, se puede concluir que consta desde el año 2012 que el señor MIGUEL ANGEL GARCIA mediante la inscripción del registro único tributario, funge como HEREDERO CON ADMINISTRACION DE BIENES DE LA CAUSANTE DUQUE DE GIRALDO MARIA NOHRA -SUCESION ILIGUIDA(F:19 Anexo 57); figura representativa que efectivamente la DIAN aceptó y al que se aprecia le fueron notificados varios actos administrativos sancionatorios.

A su turno el artículo 496 del C.G.P numeral 1, respecto de quien debe administrar la herencia, relaciona que :

1. La tendrá el albacea con tenencia de bienes y a falta de este los herederos que hayan aceptado la herencia, con arreglo a lo prescrito por el artículo 1297 del Código Civil. Los bienes de la sociedad conyugal o patrimonial serán administrados conjuntamente por el cónyuge sobreviviente, compañero permanente y el albacea, o por aquel y los mencionados herederos, según el caso.

Numeral que aplicado al caso en concreto y de conformidad con lo procesalmente discurrido, en especial el auto admisorio de la sucesión en la que se declaró como interesado dentro del trámite sucesoral al ICBF, como heredero en el quinto orden, sin que a la fecha haya concurrido alguien con mejor derecho; se razona que tal figura de administración de la herencia debe estar en cabeza del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Lo anterior de vital importancia si se tiene en cuenta que del expediente administrativo sancionatorio remitido por la captadora de impuestos, se observan decisiones que imponen obligaciones tributarias altas por omisión de declaración, lo que a la larga representaría un desmedro o incluso desaparición de los activos sucesorales que le podrían corresponder al ICBF.

Así las cosas, se ordenará nombrar como administrador de la sucesión al Dr. LUIS EDUARDO CESPEDES DE LOS RIOS, quien funge como Director de la Regional Caldas del ICBF, designado mediante Resolución No. 3546 del doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022), y posesionado mediante Acta No. 180 del 09 de agosto de 2022.

Infórmese de esta decisión a la DIAN para que realice la correspondiente actualización en sus bases de datos, que le permita adelantar las gestiones de representación y administración al ICBF en los diferentes procesos sancionatorios que en contra de los activos de la sucesión le correspondieron en vida a la señora Maria Nohora Duque de Giraldo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZA**